

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 22 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 9 de Abril de 1880.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Juan Iraola en posesion de varios manantiales sitios en el Valle del «Arca del agua», término municipal del Pedroso, y con los cuales regaba una finca de su propiedad mediante las correspondientes cañerías que al efecto habia construido á sus expensas el Ayuntamiento del Pedroso, acordó en Agosto de 1875 que Iraola destruyese las cañerías y obras practicadas para el aprovechamiento de dichos manantiales, que debian ser del disfrute de los vecinos del pueblo:

Que antes de que este acuerdo hubiese llegado á ejercitarse, el Gobernador de la provincia, en virtud de queja de D. Juan Iraola y previo informe que despues de un reconocimiento del terreno emitió el Ingeniero de la provincia, acordó en 9 de Noviembre de 1875 dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, y mandar que se respetasen los derechos que sobre las aguas mencionadas concede la ley á D. Juan Iraola:

Que contra este acuerdo del Gobernador reclamó el Ayuntamiento, alegando que ni habia sido citado al practicarse el reconocimiento del Ingeniero, ni se le habia oido en forma antes de resolver sobre la instancia de D. Juan Iraola; pero el Gobernador desestimó la reclamacion del Ayuntamiento en 17 de Diciembre del mismo año de 1875:

Que así las cosas, el Ayuntamiento del Pedroso, asociado de triple número de contribuyentes, teniendo en cuenta las quejas producidas por varios vecinos con motivo de la escasez de agua potable que se advirtió en la única fuente pública del pueblo denominada Pilar de Cartuja, y atendiendo á que dicha escasez procedia de las nuevas obras que D. Juan Iraola estaba ejecutando para recoger las aguas que fluian de varios manantiales de que se surtia el Pilar de Cartuja, distrayéndolos de su curso ordinario y conduciéndolos á una huerta contigua y de la propiedad de Iraola en perjuicio de los derechos del Municipio, segun los antecedentes que obraban en el mismo, acordó en 17 de Abril de 1878 que se intimase al referido interesado para que destruyera el muro levantado en el arroyo del Valle del «Arca de agua» y todos los impedimentos que habia puesto para que los manantiales vinieran al punto de donde arrancaban las cañerías para el Pilar del pueblo: que en el caso de no cumplir Iraola lo que se le mandaba, lo hiciera una comision del Municipio á costa de aquel; y por último, que con dictámen previo de Letrados se pidiese á la Superioridad la competente autorizacion para ventilar en juicio ordinario la propiedad de las aguas que Iraola pretende aprovechar como suyas, no obstante corresponder al pueblo del Pedroso:

Que no habiendo cumplido Iraola el acuerdo del Ayuntamiento, este lo llevó á efecto rompiendo las cañerías y privando de las aguas al particular, hecho que dió motivo á que este acudiera al Gobernador de la provincia al mismo tiempo que á la Audiencia del distrito, al primero quejándose del abuso que en su sentir habia cometido el Ayuntamiento quebrantan-

do la resolucion adoptada por el mismo Gobernador en 9 de Noviembre de 1875, por la cual mandó respetar los derechos del recurrente, y á la Audiencia denunciando como delito comprendido en el art. 228 del Código penal la medida ejecutada por orden de la Municipalidad:

Que el Gobernador con fecha 3 de Agosto del corriente año, manteniendo sus resoluciones anteriores, amparó á Iraola en la posesion de las aguas, y ordenó al Ayuntamiento la reposicion de la cañería; pero de esta resolucion se alzó la Municipalidad para ante el Ministerio respectivo:

Que en cuanto á la denuncia entablada ante la Sala de lo criminal de la Audiencia, se siguió el oportuno procedimiento instruyendo el Juez de primera instancia de Cazalla las diligencias sumarias por delegacion de la Sala; y cuando las diligencias estaban ya en poder de la misma, compareció el Ayuntamiento interponiendo declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que mientras se halla pendiente de la resolucion del Gobierno el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento contra la resolucion última del Gobernador, era improcedente perseguir á dicha corporacion municipal, como responsable de actos que habia ejecutado dentro de sus facultades, y cuya legitimidad dependia de la apreciacion ó declaracion que el Gobierno liciese acerca de aquel acto, pues de otro modo podria sobrevenir el conflicto consiguiente al curso de dos procedimientos simultáneos sobre un mismo negocio, y seguido por la jurisdiccion ordinaria y por la Autoridad administrativa:

Que antes de que recayese providencia sobre la declinatoria propuesta, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Ayuntamiento de Pedroso, requirió de inhibicion á la Sala fundándose en que, con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, existe en el presente caso una cuestion previa que, mientras no sea definitivamente resuelta por la Administracion, impide proceder criminalmente contra el Ayuntamiento por una determina-

cion para la cual se suponía autorizado:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia; y de conformidad con el dictámen del Fiscal, declaró tenerla para proseguir conociendo del asunto, teniendo en consideracion que los hechos en que se funda la denuncia, caso de ser ciertos, constituirian un delito de los comprendidos en la seccion 2.ª, cap. 2.º, tít. 2.º y libro 2.º del Código penal, y cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á la Audiencia: que la calificacion y declaracion de responsabilidad por los hechos denunciados es independiente de la cuestion que la Administracion haya de resolver respecto á la propiedad y disfrute de las aguas de que se trata, puesto que, aunque aquella resolviera que el Ayuntamiento tenia derecho á disponer de ellas y administrarlas en nombre del pueblo, esa resolucion no destruiria ni borraría el delito prepetrado, objeto único del procedimiento judicial; y por último que no puede estimarse cuestion previa la declaracion que la Administracion haga sobre si el Ayuntamiento del Pedroso se excedió ó no de sus facultades, porque esta declaracion lleva en sí la de la existencia del delito que se persigue, que sólo puede ser objeto del fallo judicial; y citaba la Sala en apoyo de su razonamiento el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, el 286 de la ley orgánica del Poder judicial y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado.

Que el Gobernador, en vista del exhorto en que la Sala le comunicaba el auto por el cual se declaraba competente, pasó nuevo oficio á la misma Sala insistiendo en sus anteriores razonamientos, y ampliándolos con la cita del artículo 275 de la ley de aguas y el 178 de la ley municipal, y acompañando tambien copia del dictámen emitido por la Comision provincial, que opinaba en favor de la competencia administrativa:

Que elevadas todas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, recayó en 15 de Marzo último

Real decreto, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, declarando mal formada la competencia y no haber lugar á decidirla:

Que devueltas las actuaciones á las respectivas Autoridades contendientes para que se subsanaran las faltas cometidas en el procedimiento, sustanciándose de nuevo el conflicto, que ha sido elevado á la Superioridad para su decision.

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 254, núm. 1.º, de la ley de aguas, reformada en 15 de Junio de 1879, que respecto á las públicas sólo encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones sobre el dominio de las mismas:

Visto el art. 72 de la ley municipal vigente, que en sus números 1.º y apartado 5.º atribuye al Ayuntamiento competencia para cuidar del surtido de aguas para el servicio del vecindario, y en su núm. 3.º la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 178 de la misma ley, que al declarar á los Gobernadores, Alcaldes y Vocales de los Ayuntamientos responsables personalmente de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion de los acuerdos de las corporaciones municipales, expresa que esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen:

Considerando:

1.º Que el hecho que dió motivo al proceso incoado contra el Ayuntamiento del Pedroso consiste en haber llevado á efecto el acuerdo que la misma corporacion adoptó en 17 de Abril de 1878, disponiendo la destruccion de las nuevas obras practicadas por D. Juan Iraola en el arroyo del Valle del «Arca del agua» con menoscabo de los manantiales que de antiguo venian surtiendo á la fuente pública denominada de Cartuja:

2.º Que si bien D. Juan Iraola habia sido amparado por resoluciones anteriores del Gobernador de la provincia en sus derechos sobre ciertos manantiales del Valle del «Arca del agua», resulta que por haber escaseado posteriormente las aguas que abastecen la única fuente del pueblo á consecuencia de las nuevas

obras ejecutadas por Iraola recayó el acuerdo municipal de 17 de Abril de 1878, referente á hechos y fundamentos diversos de los que motivarían los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 1875 y revocados por el Gobernador en aquel mismo año:

3.º Que aunque el Gobernador, á instancia de D. Juan Iraola, revocara en 5 de Agosto de 1878 el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 17 de Abril del mismo año, esta circunstancia no puede ser legalmente invocada para deducir que la corporacion local se extralimitó de sus atribuciones al ejecutar un acuerdo, no sólo porque con arreglo á la ley municipal era inmediatamente ejecutivo, sinó porque cuando lo llevó á efecto aun no habia recaído la providencia revocatoria del Gobernador, de lo cual resulta tambien haberse alzado el Ayuntamiento para ante el Ministerio respectivo:

4.º Que pendiente hoy de la resolucion superior el mencionado recurso dealzada, y no pudiendo ménos de influir directamente dicha resolucion en la calificacion del proceder de los Concejales del Pedroso, puesto que su culpabilidad ó inculpabilidad depende de la declaracion que recaiga sobre la condicion jurídica de las aguas cuya posesion se disputa, es indudable que existe en el presente caso una cuestion previa que mientras no sea resuelta por la Administracion impide el curso del procedimiento judicial incoado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 19 de Abril de 1880.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á S. M. por algunos Notarios de Madrid, Barcelona y otros puntos, en representacion, segun dicen, de los diversos Colegios notariales, solicitando que se suspendan los efectos del Real decreto de 11 de Marzo próximo pasado sobre reforma de los derechos arancelarios hasta que, con perfecto conocimiento práctico del asunto, proponga el Gobierno otra reforma que satisfaga mejor, en concepto de los exponentes, las justas exigencias de la opinion y de la clase notarial de España:

Considerando que dicha peticion entraña desconocimiento, aunque involuntario, de las facultades y atribuciones de los poderes públicos, y es por tanto improcedente é inconstitucional, toda vez que el Real decreto referido, por traer su origen

de una disposicion legislativa, por el carácter general de sus preceptos y por su propia índole y naturaleza, causó estado desde el dia de su publicacion; y no puede derogarse ó suspenderse sinó por una ley, ni cabe si quiera reformarlo sinó en los términos prescritos en la sexta de las disposiciones generales de los novísimos Aranceles, idéntica á la tambien sexta disposicion general de los anteriores, conforme á la cual se ha dictado aquel con el mayor conocimiento posible del asunto; y despues de instruido el oportuno expediente, en el que, durante mas de dos años, se ha oido á Colegios de Abogados, á las Audiencias y á los representantes de los Colegios notariales reunidos en esta Corte en Setiembre de 1877, y en cuyo expediente además obran los razonados dictámenes de esa Direccion general, del Fiscal del Tribunal Supremo, y el de este mismo Tribunal, único informe legalmente necesario;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar la peticion de los recurrentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 438.

La Direccion general de Aduanas en comunicacion fecha 10 de Abril, me dice lo siguiente:

«Las continuas reclamaciones dirigidas á este Centro directivo por varios industriales del ramo de sastrería establecidos en Barcelona, Bilbao, Vitoria, Pamplona y otras capitales, á cuyas instancias se han adherido algunos periódicos locales y el gremio de fabricantes de Sabadell, quejándose de los abusos que se cometen con la introduccion fraudulenta en España de prendas de vestir confeccionadas en Francia, é interesando se dicten medidas que concluyan con un tráfico tan perjudicial á los intereses de los recurrentes y á los de la Hacienda, han llamado la atencion de esta oficina general que se ha ocupado del asunto, pidiendo al efecto noticias é informes á la Administracion provincial, y recomendando á esta la represion de un fraude que redundaba en desprestigio de aquella y ocasiona graves perjuicios al Tesoro y á la industria nacional.

Los antecedentes reunidos, demuestran que el abuso existe y que es necesario reprimirlo, cuyo objeto solo puede conseguirse, dada la naturaleza del fraude denunciado, medios que se emplean en su comision y dificultades que surgen en la

práctica del servicio fiscal, con una activa y bien entendida vigilancia secundada por los industriales que la solicitan, para salvaguardia de sus intereses.

En su virtud, la Direccion ha resuelto decir á V. S. que por cuantos medios le surgiera su buen celo, procure reprimir la introduccion fraudulenta de ropas hechas de procedencia extranjera que no lleven el sello de marchamo, adoptando al efecto las medidas que juzgue oportunas, á fin de conseguir que no se burle la accion del fisco, debiendo publicar esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegando á conocimiento de los industriales del ramo de sastrería, coadyuven como mas interesados en el servicio de que se trata, al propósito de la Administracion.»

Lo que he creido conveniente insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los industriales á quienes interesa.

Valladolid 23 de Abril de 1880.—El Gobernador accidental, Ramon Loma.

TERCERA SECCION.

Núm. 431.

INTERVENCION

de la Administracion económica de la provincia de Valladolid.

Clases pasivas.

Con el fin de que á los individuos de la citada clase que cobran sus haberes por esta caja no se les originen perjuicios, y en cumplimiento de lo ordenado en la regla 9.ª del Real decreto de 1.º de Julio de 1853, se hace preciso que los que tengan que presentar fé de estado ó cualquier otro documento justificativo para su percibo, lo verifiquen antes del dia último del actual al Oficial encargado en esta Intervencion; puesto que segun dispone la regla 13, no se atenderá pasada esta fecha reclamacion alguna, toda vez que las nóminas deben quedar cerradas en el referido período.

Asimismo se hace preciso que esta Intervencion no recibirá ninguna fé de estado que no se halle firmada por el interesado y carezca de la declaracion de no percibir de los fondos generales, provinciales, municipales y de la Real Casa; tampoco se recibirá fé de estado ó existencia que no venga firmada del apoderado, caso que el interesado lo tenga para garantizar de que han recibido los indicados documentos, en cumplimiento de la prevencion 5.ª de la circular de 14 de Julio del presente año.

Valladolid 20 de Abril de 1880.—Joaquín Borrás.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimentos de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE Y NOMBRE de las fincas.	Procedencia	NÚMERO del expediente.	NÚMERO del inventario.	TERMINO MUNICIPAL en que radica la finca.	Plazo que aadauda.	Vencimiento.	IMPORTE. Pts. Cts.
D. Remigio Blanco.	Valdestillas.	1 casa.	Estado.			Valdestillas.	20	2 Mayo 1880	58.75
D.ª Petra Delgado.	Rueda.	1 bodega.	id.	16	6157	Alaejos.	20	3 id.	250.00
D. Facundo Gutierrez.	Pedrosa del Rey.	11 tierras.	id.	6788	615	Villalbarba.	20	25 id.	876.50
Julian García.	Melgar de Arriba.	1 quión de tierras.	id.	5197	5730	Melgar de Arriba.	20	25 id.	275.00
El mismo.	Id.	Id.	id.	5196	5709	Id.	20	25 id.	625.06
D. Simon de Monéo.	Valladolid.	2 tierras.	id.	4313		Valladolid.	20	27 id.	87.56
Hilarion Llorente.	Id.	1 id.	id.	5075	74	Marzates.	20	27 id.	225.00
Martin Paniagua.	Santa Eufemia.	1 quión de tierras.	id.	4494	445	Santa Eufemia.	17	4 id.	425.00
Bonifacio Martin.	Id.	Id.	id.	449	445	Id.	17	4 id.	552.50
Juan Martinez.	Id.	Id.	id.	4493	445	Id.	17	10 id.	525.00
Felipe Gonzalez.	Langayo.	Id.	id.	8102	78	Langayo.	17	20 id.	35.75
Manuel Seco Gayilan.	Villafranca de Duero.	1 bodega y 1 lagar.	id.	9706	965	Villafranca de Duero.	15	14 id.	42.75
Alonso Corral.	Castromembibre.	19 tierras.	id.	10425	558	Castromembibre.	10	23 id.	500.00
El mismo.	Id.	15 id. y 1 solar.	id.	10422	555	Id.	10	23 id.	505.00
D. Pedro Perez Alvarez.	Id.	4 id.	id.	10427	560	Id.	10	25 id.	88.75
Simon Gutierrez.	Tiedra.	18 id.	id.	10420	553	Id.	10	24 id.	1080.60
Marcelino Soler.	Valladolid.	1 casa.	id.	11628	661	Valladolid.	7	21 id.	225.00
El mismo.	Id.	1 id.	id.	11627	660	Id.	7	21 id.	205.25
El mismo.	Id.	1 id.	id.	11625	658	Id.	7	21 id.	215.00
D. Jorge Rodriguez.	Montealegre.	2 tierras.	id.	11812	531	Montealegre.	6	12 id.	20.00
Juan Gallardo.	Id.	1 casa.	id.	11801	520	Id.	6	26 id.	15.00
Angel Cospedal.	Valladolid.	1 id.	id.	11542	458	Valladolid.	5	5 id.	949.45
Mariano Vazquez.	Id.	1 quión de tierras.	id.	12165	9174	Mayorga.	5	6 id.	75.20
El mismo.	Id.	Id.	id.	12170	9176	Castroból.	5	6 id.	175.00
D. Buenaventura Rodriguez	Villalon.	10 tierras.	Clero.	8153	4283	Mayorga.	17	2 id.	500.34
El mismo.	Id.	3 quiones de tierras.	id.	7969	4637	Gordaliza y Mayorga.	17	2 id.	1095.75
D. Bernardino Alejos.	Vega de Ruiponce.	1 id.	id.	7948	856	Vega de Ruiponce.	17	2 id.	121.37
El mismo.	Id.	16 tierras.	id.	7944	868	Id.	17	2 id.	441.02
El mismo.	Id.	1 era.	id.	7946	851	Id.	17	2 id.	67.62
El mismo.	Id.	1 quión de tierras.	id.	7945	7945	Id.	17	2 id.	452.02
D. Gregorio Palacios.	Peñafiel.	Id.	id.	8124	653	Fompedraza.	17	3 id.	128.75
Juan Lagunero.	Id.	Id.	id.	8125	620	Curiel.	17	3 id.	55.75
Bernardino S. Miguel.	Mayorga.	Id.	id.	8149	1068	Mayorga.	17	3 id.	350.75
Matías Criado.	Medina de Rioseco.	1 tierra.	id.	7986	7986	La Mudarra.	17	3 id.	50.66
Gerónimo Salgado.	La Mudarra.	1 id.	id.	7985	476	Id.	17	3 id.	26.50
El mismo.	Id.	1 id.	id.	7889	480	Id.	17	3 id.	44.25
D. Cesáreo Santiago.	Villavicencio.	1 quión de tierras.	id.	8005	144	Mayorga.	17	5 id.	415.75
Juan Merino.	Encinas de Esgueva.	1 casa.	id.	7988	799	Encinas.	17	4 id.	125.12
Andrés Dominguez.	Cabreros del Monte.	1 quión de tierras.	id.	7833	2356	Cabreros.	17	4 id.	200.00
Manuel Serrano.	Morales de Campos.	Id.	id.	7871	62	Morales.	17	4 id.	575.00
Andrés Dominguez.	Cabreros del Monte.	Id.	id.	7805	105	Cabreros.	17	4 id.	125.25
Florencio Bastos.	Castrillo de Duero.	Id.	id.	8168	103	Castrillo de Duero.	17	4 id.	312.50
Isidro Ramos.	Ceinos.	Id.	id.	7995	220	Ceinos.	17	4 id.	750.19
Simon de Haza.	Padilla de Duero.	Id.	id.	8166	446	Padilla de Duero.	17	4 id.	750.00
Manuel Escudero.	Mayorga.	Id.	id.	8110	1375	Mayorga.	17	9 id.	455.00
José del Agua.	Becilla de Valderaduey	Id.	id.	7965	7975	Becilla.	17	9 id.	597.50
Juan Valbuena.	Id.	Id.	id.	7925	7925	Id.	17	9 id.	390.06
Pantaleon Triana.	Id.	1 panera.	id.	7979		Id.	17	9 id.	50.00
Eugenio Serrano.	Morales.	1 quión de tierras.	id.	7870	62	Morales.	17	11 id.	662.50
Francisco Calderon.	Mayorga.	Id.	id.	8144	1693	Mayorga.	17	11 id.	500.12
Laureano Dominguez.	Villanueva Caballeros.	2 quiones de tierra y 1 era.	id.	8380		Villanueva Caballeros.	17	12 id.	1551.25
Manuel Dominguez.	Id.	1 quión de tierras.	id.	8381	25	Id.	17	12 id.	626.25
Joquin García.	Montealegre.	Id.	id.	8229		Montealegre.	17	12 id.	351.25
Valentin Herrero.	Villacarralon.	Id.	id.	8151	151	Villacarralon.	17	12 id.	1000.69
Lorenzo Cano.	Villardefrades.	Id.	id.	8575	376	Villardefrades.	17	14 id.	245.00
Manuel de la Cruz Alonso.	Palacios.	Id.	id.	8043	64	Palacios.	17	14 id.	92.01
Valentin Garcia.	Gaton.	Id.	id.	8034		Gaton.	17	14 id.	531.44
Isidoro Fernandez.	Mayorga.	Id.	id.	8128	1374	Mayorga.	17	14 id.	375.00
El mismo.	Id.	Id.	id.	8094		Id.	17	14 id.	500.00
D.ª Isabel Nieto.	Poblacion.	Id.	id.	8059	6061	Palacios.	17	14 id.	412.56
D. Ruperto Diez.	Palacios.	1 tierra.	id.		58	Id.	17	14 id.	50.51
Nicolás Riva.	Id.	2 id.	id.	8059	59	Id.	17	14 id.	28.75
Mariano Valencia.	Id.	1 quión de tierras.	id.	8042	63	Id.	17	14 id.	101.50
Gregorio Flores.	Villacarralon.	2 id. de id.	id.	8158	151	Villacarralon.	17	18 id.	1613.75
El mismo.	Id.	1 id. de id.	id.	8159	152	Id.	17	18 id.	162.50
D. Mancio Palencia.	Medina de Rioseco.	1 casa.	id.	7909	406	Medina de Rioseco.	17	20 id.	37.56
Eusebio Maroto.	La Union.	8 tierras.	id.	8008	146	La Union.	17	20 id.	488.75
Wenceslao Perez.	Villardefrades.	1 quión de tierras.	id.	8385	871	Villardefrades.	17	20 id.	450.00
Ildefonso Gimeno.	Langayo.	1 tierra.	id.	8364	265	Langayo.	17	20 id.	50.12
El mismo.	Id.	Id.	id.	8065	556	Id.	17	20 id.	18.87
D. Santiago Castañeda.	Becilla.	1 quión de tierras.	id.	7977		Becilla.	17	23 id.	76.57
Alfonso Guillen.	Valoria.	1 panera.	id.	8119	759	Valoria.	17	24 id.	225.00
Bernardino Alejos.	Vega de Ruiponce.	1 tierra.	id.	8054	1915	Melgar de Abajo.	17	24 id.	50.31
Santiago Carrascal.	Padilla.	2 quiones de tierra.	id.	8165	439	Padilla.	17	25 id.	861.87
Eugenio Torres.	La Granja de S. Andrés	1 id. de id.	id.	8115	738	Valoria.	17	25 id.	256.25
Joaquin Perez.	La Bañeza.	Id.	id.	7889	763	Valdunquillo.	17	27 id.	615.00
Valentin Pino.	Rioseco.	Id.	id.	8250	422	Montealegre.	17	28 id.	50.00
Castor Espinosa.	Pesquera de Duero.	Id.	id.	8300	628		17	27 id.	426.62

